



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2020 00434 00
Proceso	CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Solicitante	LUIS ALBERTO DURANGO ÚSUGA.
Procedencia	REPARTO.
Instancia	ÚNICA.
Sentencia	General N° 069 Jurisdicción Voluntaria N° 020
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda. Se ordena la cancelación del registro civil de nacimiento.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, el señor LUIS ALBERTO DURANGO ÚSUGA, solicitó ante este despacho la cancelación del folio de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 4367529, tomo 8 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Pedro Valle.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS

El señor LUIS ALBERTO DURANGO ÚSUGA nació el 25 de febrero de 1971 en

el Municipio de San Pedro Valle del Cauca, de acuerdo con la partida de bautismo del 15 de noviembre de 1971 contenida en el libro 0050, folio 0128, número 00383 y expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, adscrita a la Diócesis de Buga.

Que el demandante fue registrado por primera vez en el Municipio de San Pedro – Valle del Cauca, el 10 de mayo de 1973 en Registro Civil con indicativo serial N° 231, tomo 16, en el cual se indicó como fecha de nacimiento el 25 de febrero de 1971.

No obstante que, por circunstancias de su entorno familiar y del territorio donde habitaba, fue registrado una segunda vez en el año 1979, Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 4367529, tomo 8, del 21 de julio de 1979, donde reposa como fecha de nacimiento el 25 de febrero de 1970 en el Municipio de San Pedro – Valle del Cauca, registro que tiene como documento antecedente partida de bautismo.

Agrega que el día 1° de febrero de 2021, solicitó mediante derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del documento antecedente al Registro Civil con indicativo serial N° 4367529.

B.) PRETENSIONES

Se solicita decretar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALBERTO DURANGO ÚSUGA, realizado el día 21 de julio de 1979 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Pedro Valle, con indicativo serial N° 4367529, tomó 8.

Que se oficie a la Registraduría Civil del Municipio de San Pedro – Valle del Cauca para los trámites pertinentes.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir las exigencias procesales y sustanciales, por auto dictado el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se procedió a la admisión de la demanda, imprimiéndole el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, y tener en su valor legal la documentación aportada con la demanda por la parte peticionaria.

La parte solicitante, con posterioridad, allegó respuesta al derecho de petición presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se informa que revisado el archivo físico del registro civil de nacimiento inscrito bajo el serial N° 4367529 del 21 de julio 1979 no se encontró la partida de bautizo que sirvió como documento antecedente para tal inscripción.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2 del artículo 22 del C. G. del P. la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, para conocer, entre otros asuntos, de aquellos referentes al estado civil que conlleven la modificación o alteración del mismo.

El estado civil de una persona, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescindible, y su asignación corresponde a la ley. Igualmente, el artículo 2 ibidem, señala que, el estado civil se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y la calificación legal de los mismos.

Asimismo, el artículo 96 del referido Decreto establece:

"Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios

que tengan registros complementarios"

Por otra parte, en la Sentencia T – 963 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la honorable Corte Constitucional, puntualizó lo siguiente:

"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad."

Igualmente, la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 232 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, señala que:

"... la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento están estrechamente vinculados con la garantía del derecho a la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política establece el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que ha dicho la Corte que este derecho, además de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, comprende ciertos atributos que constituyen su esencia e individualización, tales como, el ejercicio de derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía, la determinación de la identidad personal, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, entre otros."

Descendiendo al caso concreto, se observa que figuran dos Registros Civiles de Nacimiento, uno inscrito en el folio 231 del tomo 16 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Pedro Valle el 16 de mayo de 1973; y otro con indicativo serial N° 4367529 de la misma Registraduría del 21 de julio de 1979, correspondientes, ambos, al señor LUIS ALBERTO DURANGO ÚSUGA, con la diferencia contenida en la fecha de nacimiento asignada, pues en el primero se establece como fecha de nacimiento el 25 de febrero de 1971, mientras que el segundo, por su parte, el 25 de febrero de 1970.

El interesado con el acervo probatorio allegado con la solicitud, compuesto por los Registros civiles de Nacimiento anteriormente

mencionados, copia de la partida de bautismo contenida en el libro 0050, folio 0128 y N° 00383 de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la Diócesis de Buga en la cual cuenta fecha de nacimiento 25 de febrero de 1971 que corresponde con el primero de los registros y además copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la Registraduría Municipal de San Pedro Valle, en la que le informan que el documento antecedente, puntualmente la partida de bautismo, del segundo de los registros, y del cual pretende su cancelación, no se encontró al examinar el archivo físico; además de respuesta a derecho de petición de cancelación de registro civil de nacimiento, recibido a través de correo electrónico, donde se le indica que cuenta con dos registros válidos y la necesidad de adelantar el correspondiente proceso judicial, cumplió con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad citada, en consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada al no haber más pruebas que practicar, de conformidad con establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – SE DECRETA la cancelación del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALBERTO DURANGO ÚSUGA, realizado el día 21 de julio de 1979 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Pedro Valle, con indicativo serial N° 4367529, tomó 8.

SEGUNDO. – SE ORDENA oficiar al Registrador Municipal del Estado Civil de

San Pedro Valle para que tome nota de lo aquí decidido.

TERCERO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias pertinentes, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d587f9616165dc1d436e54930dd6861c65df7091793408ff0454213e68e430

Documento generado en 12/04/2021 05:51:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>